



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/08/2026 y JNI/27/2026 ACUMULADOS

ACTORES: ESTEBAN SANTIAGO AGUILAR¹ Y ALFREDO SALMORAN CARRADA².

TERCEROS INTERESADOS: MARTINA CABALLERO GARCÍA Y OTROS³.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: SANDRA PÉREZ CRUZ⁴

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a nueve de marzo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que modifica el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-455/2025**, emitido el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. TERCEROS INTERESADOS	5

1 En su carácter de ciudadano indígena y Presidente Municipal electo por la planilla roja.

2 En su carácter de ciudadano indígena y habitante de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

3 Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, así como los comparecientes Román López Escobar y Rubén Hilario Sebastián.

4 Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....8

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD 10

7. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD 11

 7.1. Contexto social. 12

 7.2. Contexto municipal..... 14

 7.3. Contexto político..... 15

 7.4. Contexto del problema. 16

8. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS 18

9. ESTUDIO DE FONDO 23

 9.1. Metodología de estudio. 23

 9.2. Marco jurídico. 27

 9.3. Sistema electoral San Juan Mazatlán..... 32

 9.4. Tipo de conflicto 35

 9.5. Decisión..... 37

 9.6. Justificación de la decisión..... 38

 9.7. Modificación al acuerdo emitido por el IEEPCO..... 58

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA..... 60

RESUELVE: 61

GLOSARIO

<i>Autoridad responsable o Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ayuntamiento o Municipio</i>	Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>DESNI</i>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Estatal Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<i>parte actora o promoventes</i>	Esteban Santiago Aguilar y Alfredo Salmoran Carrada.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, de la información que obra en autos, así como de los que constituyen hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Contexto

1.1. Instalación del Consejo Municipal Electoral para la elección ordinaria para el periodo 2026. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, se instaló el Consejo Municipal Electoral, designando a las personas que ocuparían el cargo de la presidencia y secretaría.

1.2. Convocatoria para elección ordinaria periodo 2026-2027. El cuatro de octubre de dos mil veinticinco, el Consejo Electoral Municipal y autoridades auxiliares del *Municipio* emitieron la convocatoria para la elección de las concejalías del *Ayuntamiento* para el periodo comprendido del 1 de enero 2026 al 31 de diciembre de 2027.

1.3. Modificación a la convocatoria. El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, este Tribunal mediante sentencia emitida en el juicio JDCI/162/2025 encausado a JNI/90/2025 ordenó modificar la convocatoria de elección, **para el efecto de que la elección de las nuevas autoridades sea por solo un año.**

1.4. Asamblea electiva. El dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, se llevaron a cabo de manera simultánea las asambleas generales comunitarias en las comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán e instalaron la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral para vigilar la jornada electoral.

1.5 Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, el *Consejo General* del *IEEPCO*, declaró

jurídicamente válida la elección del ayuntamiento mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-544/2025, al considerar que se llevó a cabo conforme a al sistema normativo interno de la comunidad.

II. De los medios de impugnación

1.5. Demanda. El siete y trece de enero del presente año, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los medios de impugnación que nos ocupan, a fin de controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025, correspondiente a la calificación de la elección de concejalías del ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, dos mil veinticinco.

1.6. Radicación y trámite de publicidad. El doce y veintidós de enero de dos mil veintiséis, se radicaron respectivamente cada uno de los juicios, requiriendo a la autoridad señalada como responsable para que realizara el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.7. Admisión, acumulación y cierre de instrucción. El cinco de marzo se admitieron los juicios y las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se propuso su acumulación por existir conexidad en la causa. No existiendo pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, se elaboró el proyecto de resolución bajo las siguientes consideraciones:

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 98, 99, 101, y 102, de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera

definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones presentadas por los ciudadanos que hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones de los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

3. ACUMULACIÓN

En las demandas de los juicios que se analizan se controvierte el mismo acto (IEEPCO-CG-SNI-455/2025) y se señala como autoridad responsable al *Consejo General*.

Por tanto, a fin de facilitar su estudio, evitar la emisión de criterios contradictorios y atender al principio de economía procesal, se acumula el expediente JNI/27/2026 al JNI/08/2026, por ser este último el que se recibió primero en este Tribunal.⁵

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General para que glose copia certificada de la presente determinación en el expediente acumulado, para los efectos legales a que haya lugar.

4. TERCEROS INTERESADOS

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, se considera tercero interesado al ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos que cuente con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En ese sentido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 9, numeral 1, incisos a) al c) y g), en relación con los numerales 4 y 5 del artículo 17 de la propia *Ley de Medios*.

⁵ Esta decisión encuentra fundamento en el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Medios que establece que, el Tribunal Electoral podrá determinar la acumulación de los medios de impugnación para procurar su resolución pronta y expedita. También, en el artículo 32, numeral 1, fracción I de la misma ley que dispone que, procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces.

En el caso, comparecieron las autoridades electas del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán para el periodo dos mil veintiséis⁶, mediante escrito presentado el diecinueve de enero de este año ante este Tribunal, derivado del llamamiento realizado por la Magistrada Instructora mediante proveído de doce de enero dictado en el referido expediente.

Al respecto, se considera que dichas personas comparecientes cumplen con los requisitos legales, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Los escritos contienen el nombre y la firma autógrafa de cada una de las personas comparecientes y si bien no anexaron identificación oficial, ello no constituye un obstáculo para reconocer la validez de su comparecencia, porque tratándose de personas pertenecientes a una comunidad indígena, la persona juzgadora debe flexibilizar las formalidades procesales para compensar las condiciones de desventaja y desigualdad estructural que enfrentan.⁷

Además, al ser autoridades electas su identidad es hecho notorio, ya que en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025 constan sus nombres, aunado a que este propio Tribunal las llamó a juicio mediante acuerdo de doce de enero.

b) Oportunidad. También se cumple, ya que los escritos fueron presentados dentro del plazo establecido para ello.

En efecto, si el acuerdo por el que se les llamó a juicio les fue notificado a las catorce horas con treinta minutos del catorce de enero, otorgándoles un plazo de setenta y dos horas para su comparecencia, se tiene que el plazo venció el diecinueve de enero a las catorce horas con treinta minutos, sin computar los días diecisiete y dieciocho por ser inhábiles.

⁶ Martina Caballero García, Presidenta Municipal; Javier Alfredo García López, Síndico Municipal; Karina Yazmina Sebastián Miguel, Regidora de Hacienda; Gualberto Justo Joaquín, Regidor de Obras; Miguel Zacatula García, Regidor de Educación; Jennifer Itzel Santiago Santiago, Regidora de Salud y Francisco Javier Pérez Ramírez, Regidor de Seguridad.

⁷ De acuerdo a la razón esencial de la Jurisprudencia 27/2016, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. Visible en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-27-2016/>

Entonces si su escrito se presentó ante este Tribunal el diecinueve de enero a las doce horas con cuatro minutos, su comparecencia es oportuna.

c) Legitimación e interés incompatible. El requisito de legitimación se actualiza, ya que las personas comparecientes acuden en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, lo que les genera un vínculo directo con la comunidad.

Por cuanto hace al interés, se encuentra acreditado, dado que su pretensión es incompatible con la de la parte actora, porque las personas comparecientes sostienen que debe confirmarse el acuerdo del *Consejo General* por el que se declaró la validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, mientras que la parte actora pretende su revocación.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés incompatible, se reconoce el carácter de terceros interesados a las personas comparecientes.⁸

Por otro lado, durante el plazo de publicitación del medio de impugnación relativo al expediente JNI/08/2026, comparecieron Rubén Hilario Sebastián y Román López Escobar, en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán.

A quienes **no se les reconoce el carácter de terceros interesados**, porque aún y cuando sus escritos fueron presentados dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación de los medios de impugnación, cumpliendo con los requisitos formales – nombre, firma autógrafa y domicilio – no se actualiza su interés jurídico para comparecer con tal carácter.

Esto es así, porque de la lectura de los escritos en estudio se advierte que los comparecientes no precisan o expresan de qué

⁸ No se deja de observar el escrito signado por Martina Caballero García, Presidenta electa al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán por el que pretende comparecer a juicio en el expediente JNI/27/2026 como tercera interesada, sin embargo, al advertirse que se trata del mismo escrito y la misma persona que compareció en el diverso JNI/08/2026, a ningún fin práctico nos conllevaría su estudio de procedencia.

manera se les priva o disminuye el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado.

Si bien, los comparecientes señalan que su pretensión es que subsista el acto impugnado, derivando un derecho incompatible con el actor, ello no es suficiente, toda vez que no precisan, ni presentan argumentos sólidos para demostrar cual sería la afectación o riesgo que les resultaría con la presentación y resolución del presente medio de impugnación, ni presentan pruebas encaminadas a ello.

De ahí que, **no se actualice el interés jurídico de comparecer** a juicio como terceros interesados.

En consecuencia, esta autoridad **no les reconoce el carácter de terceros interesados**.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se establece que se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, atendiendo al escrito de tercería presentado por la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, terceros interesados en el presente juicio, se les tiene haciendo valer como causal de improcedencia la siguiente:

Señalan que el escrito de demanda **debe desecharse de plano**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, pues a su decir, el actor basa su impugnación en hechos falsos que son desvirtuados por documentos públicos con valor probatorio pleno, pretendiendo validar un acta de cómputo fabricada fuera de la sede oficial y sin la certeza jurídica de la cadena de custodia.

De ahí que refieren que la frivolidad viola flagrantemente el principio constitucional de certeza y legalidad, pues a su consideración no existe garantía de que la voluntad ciudadana haya sido respetada en ese documento.

Al respecto conviene precisar que de conformidad con el criterio jurisprudencial número 33/2002 de rubro “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, debiendo desechar la demanda cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

De ahí que, por lo anteriormente expuesto, este Órgano Jurisdiccional **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, toda vez que del análisis a la demanda se advierte que la parte actora señala hechos y conceptos de agravio por actos de violencia durante la jornada electiva de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que a su decir justifican la existencia del acta de sesión permanente en un lugar distinto al que previamente se había establecido como sede del Consejo Municipal Electoral, por lo que su pretensión va encaminada a que este Órgano Jurisdiccional se avoque al estudio de las mismas, lo cual, de forma evidente, no es carente de sustancia y tampoco intrascendente, debiendo precisar que, en todo caso, su eficacia, para alcanzar los extremos pretendidos, será motivo de análisis en el fondo de la controversia.

En razón de lo antes señalado, toda vez que **no se actualiza la causal de improcedencia alegada** por los terceros interesados, y dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte alguna otra, se procederá a realizar el estudio de la procedencia del presente juicio electoral.

6. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad de los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, en atención a lo previsto en los artículos 9, 12, numeral 1, incisos a) y b), 13 inciso a), y 98, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se colma este requisito, ya que las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto reclamado y a la *autoridad responsable*, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

b) Oportunidad. De las constancias se advierte que las personas que promueven los juicios que nos ocupan, tuvieron conocimiento del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025 en momentos distintos:

1) JNI/08/2026, quien menciona que tuvo conocimiento del acuerdo de manera general el dos de enero de este año.

2) JNI/27/2026, quien menciona haber tenido conocimiento del acuerdo el nueve de enero de este año.

No obstante, las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días⁹ previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios* como se muestra en el siguiente cuadro:

Expedientes	Fecha de conocimiento	Presentación	Cómputo del plazo	¿Dentro del plazo?
JNI/08/2026	2 de enero (viernes)	7 de enero (miércoles)	05 de enero Día 1; 06 de enero Día 2; 07 de enero Día 3 ; 08 de enero Día 4.	Sí
JNI/27/2026	9 de enero (viernes)	13 de enero (martes)	12 de enero Día 1; 13 de enero Día 2 ; 14 de enero Día 3; 15 de enero Día 4.	Sí

En ese contexto, **si bien el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su

⁹ Cabe señalar que, los cómputos que se analizan, se sustentan en la razón esencial de la **jurisprudencia 8/2019** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**, la cual establece que tratándose de comunidades indígenas -como ocurre en el presente caso-, para efectos del plazo de presentación de la demanda no deben computarse los días sábados, domingos ni aquellos considerados inhábiles.

notificación legal, **en el caso se advierte que cada uno de los actores tuvo conocimiento del acuerdo controvertido en fechas distintas**, conforme a las circunstancias específicas que ellos mismos refieren, tal y como se establece en la tabla que antecede, mismas fechas que no son desvirtuadas con prueba en contrario.

Así, tomando como punto de partida las fechas de conocimiento manifestadas en cada demanda, y efectuado el cómputo correspondiente conforme a la normativa aplicable, **se acredita que las demandas fueron presentadas dentro del plazo legal**, tal como se desprende del cuadro precedente¹⁰.

En consecuencia, **las demandas son oportunas**.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, toda vez que quienes impugnan lo hace en su calidad de ciudadanos indígenas de la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca, calidad que no les fue controvertida por la autoridad responsable.

Asimismo, el interés jurídico se satisface dado que los actores refieren que las omisiones que le reclaman a la responsable generan una afectación al sistema normativo indígena del municipio de San Juan Mazatlán, así como a los derechos político electorales de dicha comunidad a la que pertenecen.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

7. CONTEXTO DE LA COMUNIDAD

Previo al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de **la Guía de actuación para juzgadores en materia de**

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO", conforme a la cual, corresponde a quien hace valer la extemporaneidad demostrar fehacientemente que la parte actora tuvo conocimiento previo del acto controvertido, carga probatoria que en el caso no fue satisfecha.

Derecho Electoral Indígena¹¹, algunos aspectos interculturales¹² del Municipio.

Esto, en atención a que la visión que se debe tener al momento de abordar los asuntos de esta índole es distinta; de ahí que la resolución de cada conflicto en donde se involucran los sistemas normativos internos de las comunidades originarias, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos que permiten conocer de mejor forma el contexto de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

7.1. Contexto social.

Aspectos generales: El municipio de San Juan Mazatlán es uno de los 570 municipios en que se encuentra dividido para su régimen interior el Estado de Oaxaca, forma parte de la región Sierra Norte, y del Distrito Mixe.¹³

Toponimia: El nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, ya que en el lugar donde

¹¹ Capítulo II, denominado “Elementos para entender la vida de los pueblos y comunidades indígenas”, apartado 1. “Territorio”.

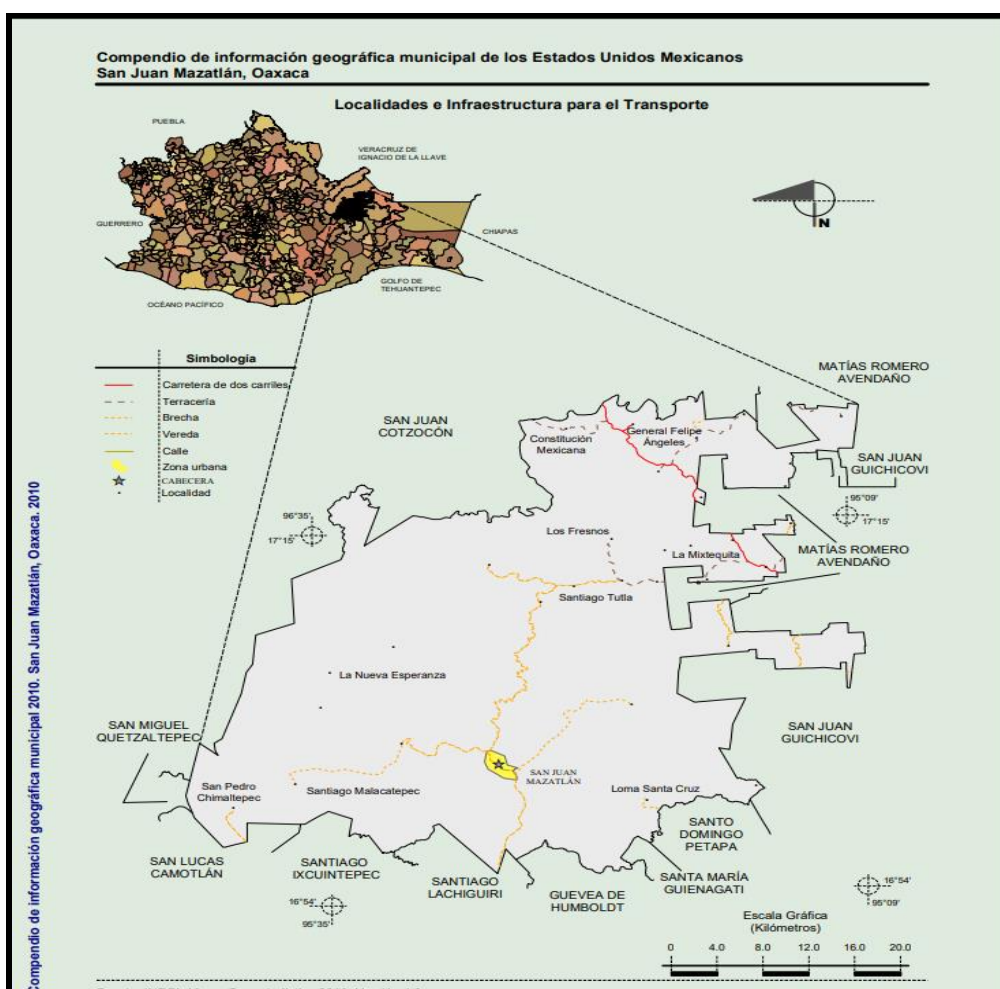
¹² Resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes ; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas , exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

¹³ Consultable en: <https://www.oaxaca.gob.mx/municipios/>

se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.¹⁴

Ubicación geográfica¹⁵: El municipio de San Juan Mazatlán, se encuentra entre los paralelos 16°55' y 17°23' de latitud norte; los meridianos 95°08' y 95°42' de longitud oeste; altitud entre 0 y 1 700 m.

Colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguiri, Santiago Ixcuintepec y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.



¹⁴ Consultable en: https://es.wikipedia.org/wiki/San_Juan_Mazatl%C3%A1n

¹⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20207.pdf

Demografía¹⁶: De acuerdo al censo, realizado por el INEGI en 2020, la población total fue de 19,032 habitantes, siendo 50.8% mujeres y 49.2% hombres.

Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron 10 a 14 años (2,205 habitantes), 5 a 9 años (2,176 habitantes) y 0 a 4 años (1,872 habitantes). Entre ellos concentraron el 32.9% de la población total.

Lengua. La población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue 7.42k personas, lo que corresponde a 39% del total de la población de San Juan Mazatlán.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Mixe (5,337 habitantes), Chinanteco (1,382 habitantes) y Mixteco (398 habitantes).

7.2. Contexto municipal.

La comunidad de San Juan Mazatlán está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea General Comunitaria de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

Comunidades que integran el municipio: El municipio de San Juan Mazatlán está conformado por 34 comunidades.

1. Constitución Mexicana	12. Tierra Nueva	23. 12 Julio
2. General Felipe Ángeles	13. Villa Nueva II	24. San Antonio del Valle
3. Loma Santa Cruz	14. La Soledad	25. Santa María Villa Hermosa
4. Santiago Malacatepec	15. San José de las Reyes el Pipila	26. La Palestina
5. La Mixtequita	16. Gustavo Díaz Ordaz	27. Esperanza Segunda
6. Monte Águila	17. Rancho Juárez	28. Los Raudales
7. El Tortuguero	18. La Esperanza I	29. Lázaro Cárdenas
8. San José de las Flores	19. Los Fresnos	30. Nuevo Progreso

16 <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-juan-mazatlan?populationType=totalPopulation>

9. San Pedro Acatlán Grande	20. La Nueva Esperanza	31. Tierra Negra
10. San Pedro Chimaltepec	21. San Antonio Tutla	32. Los Valles
11. Santiago Tutla	22. Nuevo Centro	33. San Juan Mazatlán
		34. Ejido Madero

7.3. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Mazatlán, Oaxaca, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

Cabe resaltar que la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se ha caracterizado por sus controversias respecto de los procesos electivos al menos desde el año dos mil veinte (2020)¹⁷ con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la celebración de sus asambleas comunitarias simultáneas, como son votaciones que rebasan por mucho el número de ciudadanos del *Municipio*, actos de violencia, votación de personas que no son ciudadanas, modificación a su sistema electoral sin contar con el respaldo de las comunidades, entre otras, los cuales han continuado hasta el presente año.

Así, **para las elecciones de sus autoridades municipales de los años dos mil veintidós (2022), dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024)**, las treinta y cuatro comunidades que integran San Juan Mazatlán, Oaxaca, **utilizaron el método electivo aprobado por el Consejo General del IEEPCO mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022**, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Específicamente, ese método de elección la *DESN* lo identificó en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022;

¹⁷ Así se determinó por parte de este Tribunal dentro del expediente JDCI/132/2025 y acumulados.

7.4. Contexto del problema.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho municipio se integra por **treinta y cuatro comunidades y elige cada año** a los integrantes de su ayuntamiento mediante sistemas normativos indígenas.

Se designa un Consejo Municipal Electoral integrado por representantes de las treinta y cuatro comunidades, quienes a su vez nombran a un presidente y un secretario.

Ese órgano electoral comunitario se encarga de preparar y conducir la elección, específicamente, es quien recibe las actas de asambleas electivas de cada comunidad, para posteriormente realizar el cómputo cuyos resultados se asientan en el acta de sesión permanente.

Ahora bien, en el presente caso, **la controversia se originó en la etapa posterior a la elección**, pues una vez que se recibieron las actas de las asambleas electivas de cada comunidad y se asentaron los resultados en el acta de sesión permanente y cómputo del Consejo Municipal Electoral, **se enviaron al *Instituto Estatal Electoral* dos actas con resultados totalmente distintos, en una resultaba ganadora la planilla azul, mientras que en otra la planilla roja**, lo que originó que hoy existan dos versiones opuestas sobre la elección.

En primer lugar, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, los ciudadanos **Rubén Hilario Sebastián y Román López Escobar** en su carácter de **Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral**, remitieron al Instituto el expediente que integró dicho órgano comunitario, acompañado del **acta de Asamblea del dieciséis de noviembre**.

En esa documentación se asentó como planilla ganadora la azul encabezada por **Martina Caballero García** quien comparece como tercera interesada y sostiene la validez de esta elección.

Por otra parte, **el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**, los ciudadanos **Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez** en su carácter de **Presidente y Secretario del**

Consejo Municipal Electoral remitieron al Instituto el expediente que integró dicho órgano comunitario, acompañado **del acta de Asamblea del dieciséis de noviembre del año pasado.**

En esa documentación se asentó como ganadora a la planilla roja encabezada por **Esteban Santiago Aguilar** quien aduce comparecer como tercera interesada y sostiene la validez de esta elección.

Al respecto, **la autoridad responsable determinó declarar como jurídicamente válida la elección en la que resultó ganadora la planilla azul** encabezada por Martina Caballero García, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025.

Para arribar a esa conclusión, el *Consejo General* sostuvo, en esencia, que:

*“Dentro del expediente en estudio y análisis, existe documentación de dos asambleas celebradas el día 16 de noviembre de 2025, una en la que se asentó como planilla ganadora la azul encabezada por la ciudadana **Martina Caballero García** misma que fue recibida en este Instituto el día 21 de noviembre, registrada con el folio 008267, de fecha 20 de noviembre de 2025. Cabe mencionar que esta documentación fue presentada en original.*

*En otra documentación, resultó ganadora la planilla roja encabezada por el ciudadano **Esteban Santiago Aguilar**, que fue recibida en este Instituto el día 27 de noviembre, registrada con el folio B01237, de fecha 27 de noviembre de 2025. A diferencia de la documentación mencionada en el punto anterior, ésta fue presentada en copia simple.*

En este escenario, el Consejo General debe determinar cuál de las dos asambleas debe prevalecer por varias razones. Primero, porque los actos y hechos relatados tienen soporte documental y generan certeza acerca de su realización, además, porque se ajustan por mucho al sistema normativo de la comunidad.

...

No obstante, previo a tomar una decisión, resulta necesario señalar las presuntas irregularidades, inconsistencias o diferencias que se detectaron en cada una de ellas.

...

En este punto, que las personas que remitieron ambas actas de asamblea pretenden que se valide la respectiva elección y los resultados, por ende, que se ordene la expedición de la Constancia de Validez a la planilla que haya resultado con el mayor número de votos.

*Sobre ello, este Consejo General se inclina por la validez del proceso en cuya documentación se asentó como planilla ganadora la azul encabezada por la ciudadana **Martina Caballero García**, misma que fue recibida en este Instituto el día 21 de noviembre, registrada con el folio 008267, de fecha 20 de noviembre de 2025. La razón fundamental de esta determinación es que los actos efectuados durante todo el proceso electivo están respaldadas y justificadas por documentación original.*

*De tal suerte que la documentación, donde resultó ganadora la planilla roja encabezada por el ciudadano **Esteban Santiago Aguilar**, que fue recibida en este Instituto el día 27 de noviembre, registrada con el folio B01237, de fecha 27 de noviembre de 2025, no merece ningún tipo de valoración porque los actos que pretenden justificar son mediante copias simples de la documentación detallada en los Antecedentes.”*

Con base en tales consideraciones, el *Consejo General* determinó que resultaba jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco en la que resultó ganadora la planilla azul representada por Martina Caballero García.

En ese sentido, el problema jurídico por resolver se centra en determinar, si efectivamente la documentación en donde resultó ganadora la planilla roja fue presentada en copia simple, o si por el contrario fue presentada en original, de tal forma que la autoridad responsable estuviera obligada a determinar cuál de las dos actas, era válida.

8. FIJACIÓN DE LA LITIS, PRETENSIÓN Y AGRAVIOS

8.1. Precisión de la litis.

El acto impugnado en el presente juicio lo constituye **el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025**, de **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco**, emitido por el **Consejo General**, mediante el cual declaró la validez de la elección cuya documentación se asentó como ganadora, la planilla la azul encabezada por la ciudadana

Martina Caballero García y en la que determinó que la documentación presentada por la planilla roja no merecía ningún tipo de valoración porque son copias simples.

Por ello, la litis, en el presente asunto **se centra en determinar si fue correcto el actuar de la autoridad administrativa electoral local, al desestimar la documentación presentada** por la planilla roja, o si, por el contrario, tal determinación vulnera los derechos político electorales de ser votados de la parte actora quienes defienden la validez del acta donde resultó ganadora la planilla roja representada por el ciudadano Esteban Santiago Aguilar, asimismo, **y si existe una vulneración al sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, Oaxaca, al omitir analizar debidamente cuál de las dos actas era válida.**

8.2. Pretensión.

En tanto la pretensión de *la parte actora*, en los dos Juicios consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo IEEPCO-SG-SNI-455/2025 y en consecuencia declare válida la elección cuya validez defienden respecto de la asamblea general comunitaria de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la que resultó electa la planilla roja como nuevos integrantes a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

8.3. Agravios.

Ahora bien, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁸.

De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con

¹⁸ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁹.

En ese sentido, analizadas las demandas, la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso:

Agravios en el Juicio JNI/08/2026

a. La falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva intercultural al no realizar una valoración flexible y contextual respecto de la controversia.

La que hace depender de la omisión del *Consejo General* de tomar en cuenta las catorce actas que fueron entregadas en la comunidad de Monte Águila, y valorarlas en conjunto con las otras doce actas presentadas en la Mixtequita, así como el contexto de presión y violencia que a su decir acredita una irregularidad que originó la existencia de dos actas.

b. La falta de exhaustividad y violación al sistema normativo indígena, al determinar de manera ilegal como ganadora a la planilla azul con base en solo doce actas de asamblea.

Lo anterior, al señalar que dicha determinación se sustenta únicamente en que las documentales presentadas por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral (Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez) fueron presentadas en copia, lo que cual refieren es falso.

c. La violación al derecho de votar, así como a la autonomía y libre determinación del municipio de San Juan Mazatlán.

La que hace depender de la omisión de la autoridad responsable de observar el principio de universalidad del voto en el contexto de la elección de autoridades por parte de las comunidades indígenas de San Juan Mazatlán, debiendo prevalecer a su consideración las veintiséis actas de asambleas de las comunidades participantes.

¹⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.

d. Que la responsable haya considerado el informe de los observadores electorales de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, al señalar que son personas ajenas, por tanto, su informe está sesgado a la petición del Comisionado Municipal Provisional.

e. La violación al principio de juzgar con perspectiva intercultural respecto a la mínima intervención en el proceso electivo de San Juan Mazatlán.

Motivo de disenso que hace depender del favorecimiento que refiere hizo la autoridad responsable al intervenir y no tomar en cuenta la participación de catorce comunidades en la elección, validando el acta de cómputo que da como ganadora a la planilla azul, sin considerar las circunstancias o razones del porqué existe una segunda acta.

f. La responsable consideró como válida el acta de cómputo en que se dio ganadora a la planilla azul, la cual carece de validez.

Lo anterior al señalar que la responsable no observó que quienes levantaron el acta de cómputo en que se dio como ganadora a la planilla azul fue levantada por consejeros cuyos nombramientos a su consideración son ilegales, pues existió un contexto de presión y violencia que obligó a la mayoría de los consejeros a trasladarse a otra comunidad.

Agravios en el Juicio JNI/27/2026

g. La omisión de calificar la elección con perspectiva intercultural e incurrir en una falacia al sostener que el acta de la elección donde resulta ganadora la planilla roja se trata de copias simples, aunado a que es un argumento inflexible sobre valoración probatoria en comunidades indígenas.

Disenso que lo hace depender del hecho de que la autoridad responsable definió una elección por el tipo de documentación que

se le presentó, en lugar de analizar cuál es el acta que se acerca más al sistema normativo y cuál es la que tuvo la mayor votación.

h. La indebida valoración de los resultados de la planilla azul porque se obtuvieron solo de doce comunidades.

Lo que hace depender de la omisión de considerar que el municipio se compone de treinta y cuatro comunidades, por lo que, las doce comunidades con las que se dio el triunfo a la planilla azul a su consideración representan un porcentaje muy bajo, siendo que en el proceso electoral participaron veintiséis comunidades, lo que va en contra de la regla de mayoría.

Por su parte las y los terceristas, pretenden que se confirme el acuerdo impugnado, pues señalan que hay acciones y documentales que evidencian que el acta de Monte Águila carece de validez, tales como:

- El abandono voluntario y por intereses de la planilla roja de los ciudadanos Luis Hernández Miguel (ex presidente del Consejo) y Roger Luis Hilario (ex secretario del Consejo);
- La realización del acta fuera de la sede oficial sin causa justificada;
- El rompimiento de la cadena de custodia de las supuestas actas de asamblea;
- El informe del elemento de la Policía Estatal de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en el que refiere que la sesión se desarrolló en calma, sin violencia y sin retención de personas;
- El informe del Coordinador de Delegados de Paz; y
- El informe de la Agente Municipal de la localidad de la Mixtequita.

Al decir de los terceristas el *Consejo General* declaró inválidas las actas por violar los acuerdos del Consejo Municipal Electoral y la

cadena de custodia respectiva, afectando la certeza y seguridad jurídica de las mismas.

9. ESTUDIO DE FONDO

9.1. Metodología de estudio.

Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en su orden consecutivo los agravios antes identificados atendiendo la integridad de los mismos para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2000, aprobada por la Sala Superior, con el rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²⁰

Para ello se hará uso de las **herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas**, mismos que se delinearán a continuación:

- **Principio de maximización de la autonomía.**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²¹, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

²¹ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²².

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución General*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas**, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²³:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les

²² En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**”.

²³ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO**”.

afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas.**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁴.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*²⁵ precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas,

²⁴ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁵ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, la parte actora se auto adscribe como indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 15, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca²⁶, que prevé cuándo se considera que un municipio se rige electoralmente por sus sistemas normativos internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de decisiones que resulten ajenas a la cosmovisión de la comunidad²⁷.

Por ello, es incuestionable, que **este Tribunal se encuentra obligado** a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más

²⁶ En adelante Ley Electoral o LIPEEO.

²⁷ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

amplia, que se ajuste a los **principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.**

9.2. Marco jurídico.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16, y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las

autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la

autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**²⁸

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

²⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido²⁹ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena³⁰.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada

²⁹Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

³⁰Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

9.3. Sistema electoral San Juan Mazatlán

Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”, entre ellos, el de San Juan Mazatlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.

Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025³¹, de fecha veinticinco de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó “la actualización del Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025”, no así, el de San Juan Mazatlán por determinar la imposibilidad para identificar su método de elección mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-415/2025.

En ese sentido en lo que interesa a la presente resolución se precisan los siguientes elementos:

I. Fecha de Elección:	Entre los meses de octubre y noviembre.
II. Duración de los cargos:	Un año
III. Órganos electorales comunitarios	Consejo o Comité electoral. Autoridades Municipales y de las agencias Municipales de Policía y Núcleos rurales
IV. Procedimiento de la Elección:	Eligen en Asambleas comunitarias simultáneas. Integran un Consejo Municipal Electoral conformado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las 34 Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que conforman el Municipio.
MÉTODO DE ELECCIÓN: A) ACTOS PREVIOS Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:	

³¹ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf

- I. **Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades** (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio.
- II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.
- III. **Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.**
- IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, la Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones.
- V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.
- VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- VII. **El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección:** emite la convocatoria, **registra las planillas**, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.
- VIII. Se emite **una sola convocatoria en el que se establecen los requisitos que deben de cumplir los integrantes de las planillas** de las candidaturas, así como las bases de la elección la forma y método de elección y quiénes participan en ella, asimismo la fecha de elección.
- IX. Las personas que deseen contender para integrar el Ayuntamiento Constitucional deben cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Ser persona originaria o vecina del municipio de San Juan Mazatlán, en ejercicio de sus derechos políticos, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio.
 - b) No haber sido sentenciado por delitos intencionales.
 - c) Tener un modo honesto de vivir.
 - d) Podrán participar hombres y mujeres mayores de 18 años al día de la elección.
 - e) Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones comunitarias.
 - f) Estar en cumplimiento y ejercicio del sistema de cargos de la comunidad donde sea originaria y vecina, debe acreditar haber cumplido por lo menos con tres cargos o servicios;

- g) Se debe considerar la equidad de género en la integración de las Planillas, contemplando que tanto el propietario o propietaria como su suplente deben pertenecer al mismo género (esto es que si la propietaria es mujer su suplente debe ser mujer y viceversa, si el propietario es hombre su suplente deberá ser hombre).
- h) En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos de las comunidades que integran el municipio, se reconoce la participación de las mujeres en los Comités, así como en otras tareas y servicios como contribución a la misma, por lo que, medida garantista y afirmativa, las planillas que soliciten su registro deberán estar conformadas con no menos de tres cargos en fórmula completa por mujeres (tres mujeres propietarias y tres suplentes).
- i) Dicha convocatoria es publicada ampliamente en todo el municipio, en los lugares más concurridos de cada una de las 34 comunidades;
- j) **El Consejo Municipal Electoral lleva a cabo el registro de las planillas en la fecha y hora establecida; ese mismo día realiza una sesión en la que se revisa el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y aprueba el registro de las planillas.**
- k) Se permite que las distintas planillas registradas acudan a las comunidades a dar a conocer sus propuestas de trabajo;
- l) Previo al día de la jornada electoral, el Consejo Municipal realiza todos los preparativos.”

Modificación al sistema normativo.

El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito y anexos dirigidos a la Presidenta del *Consejo General y DESNI* el Presidente y Síndica Municipal de San Juan Mazatlán solicitaron la inscripción formal del denominado “*Estatuto Electoral Municipal*”, a efecto de que fuera válidamente aplicado en la próxima elección de las y los concejales al ayuntamiento, esto es, para **la elección de sus autoridades que fungirían durante el año dos mil veinticinco (2025).**

Sin embargo, al agotarse la cadena impugnativa sobre esa implementación del Estatuto electoral, la *Sala Regional Xalapa* al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-243/2025, **determinó que el sistema normativo que aún tiene vigencia en San Juan Mazatlán, lo es el previsto en el citado Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022.**

Situación que fue reafirmada por este Tribunal, al emitir la sentencia del JDCI/132/2025 y acumulados, el pasado trece de octubre de

dos mil veinticinco, **en donde se dejó sin efecto la modificación al periodo electivo de sus autoridades** porque se pasó de uno a dos años, por no haber sido emanada de una consulta legítima en las treinta y cuatro comunidades que conforman el municipio, pero al mismo tiempo **se dejó intocado el acuerdo sobre la conformación del Consejo Electoral, la fecha en que se llevaría la elección, así como el relativo a invitar como observadores electorales representantes de la DESNI**, al no haber sido materia de controversia.

9.4. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas, previo al análisis de los agravios hechos valer por la actora, este Órgano Jurisdiccional procede a identificar la naturaleza del tipo de conflicto que se suscita en la comunidad, de conformidad con el criterio emitido por la *Sala Superior*³², en el que establece que en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**, **extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual

³² Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza que encuadra bajo la hipótesis de **un conflicto intracomunitario**, con base a lo siguiente:

La comunidad de **San Juan Mazatlán, Oaxaca**, llevó a cabo asambleas generales comunitarias simultáneas el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se llevó a cabo la elección ordinaria de las concejalías al ayuntamiento para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis.

Al respecto, el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca, remitieron la documentación relativa a la asamblea electiva antes citada al *Instituto Estatal Electoral*, quien determinó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025, que la elección ordinaria es jurídicamente válida en

virtud de que se llevó a cabo conforme al sistema normativo del municipio y cumplió con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional, en materia de paridad.

En ese sentido, la parte actora señala que les causa agravio y afectación directa a sus derechos político electorales, lo resuelto por el *Consejo General* al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025, mediante el cual declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, agravio que lo hace depender de una **omisión de calificar la elección con perspectiva intercultural e indebida valoración del material probatorio**.

Ello al considerar básicamente que el *Consejo General* vulneró su sistema normativo interno al llevar a cabo una **valoración inflexible de la documentación que se le presentó**.

De ahí que, el conflicto que se presenta en San Juan Mazatlán, Oaxaca; es **entre integrantes de la comunidad y el Consejo General**.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Municipio; privilegiando la maximización de su autonomía y el derecho a la libre determinación.

9.5. Decisión

Se determina declarar **parcialmente fundados los agravios planteados por la parte actora**, porque se advierte una deficiente valoración probatoria original al expediente de elección de San Juan Mazatlán, pero los mismos devienen inoperantes, porque de las constancias que obran en el expediente, no se acredita ningún hecho de violencia o situación extraordinaria que justificara la entrega de dichas actas en otra sede y de forma retrasada ante la autoridad electoral administrativa, incumplimiento con los procedimientos establecidos.

En consecuencia, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025 **por razones distintas a las determinadas por la**

responsable, modificando únicamente lo correspondiente al periodo electivo de sus autoridades, mismo que debe ser por un año, por lo que la elección de sus autoridades fungirá únicamente durante el año dos mil veintiséis.

Lo anterior, al ser un tema que ya fue abordado en el juicio identificado con la clave JNI/90/2025 antes JDCI/162/2025³³ en donde se **ordenó modificar la convocatoria impugnada únicamente respecto al periodo para el cual se van a elegir sus autoridades** que abarca dos años, **para ser por un periodo de un año** y que tiene como antecedente el juicio JDCI/132/2025 y acumulados³⁴, en donde **se ordenó revocar la minuta de ocho de septiembre de dos mil veinticinco**, donde se había acordado que la duración del cargo de las nuevas autoridades municipales sería de dos años.

Sin que ello, vulnere su sistema normativo interno.

9.6. Justificación de la decisión

Caso concreto

a. La falta de exhaustividad y omisión de juzgar con perspectiva intercultural al no realizar una valoración flexible y contextual respecto de la controversia.

La que hace depender de la omisión del *Consejo General* de tomar en cuenta las catorce actas que fueron entregadas en la comunidad de Monte Águila, y valorarlas en conjunto con las otras doce actas presentadas en la Mixtequita, así como el contexto de presión y violencia que a su decir acredita una irregularidad que originó la existencia de dos actas.

En ese tenor señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni fundamentó, ni motivó su acuerdo, porque no realizó un análisis intercultural ajustado al contexto de la controversia, por lo que, a su consideración, la calificación de la responsable estuvo sesgada y de manera ilegal declaró como válida el acta de sesión en que dio

³³ Consultable en la liga electrónica: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-162-2025.pdf>

³⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-132-2025.pdf>

como ganadora a la planilla azul con solo doce actas de asambleas electivas.

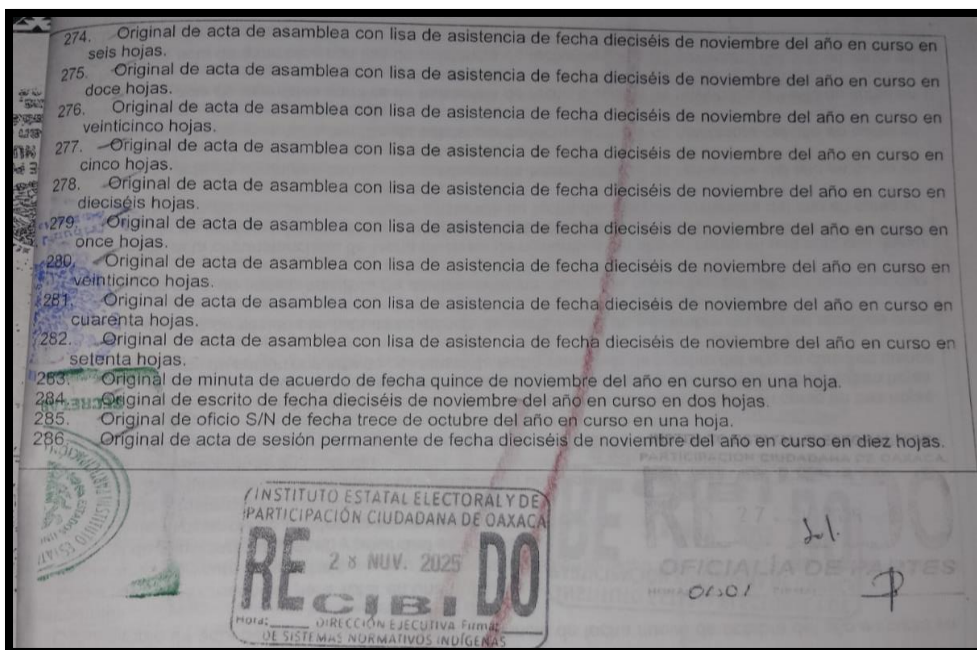
Señalando que la responsable no fue exhaustiva al dejar de considerar el contenido del acta de sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en que resulta ganadora la planilla roja, que inició en la Mixtequita y concluyó en la comunidad de Monte Águila, se debió a que existió un contexto de presión y violencia ejercida en la comunidad de Mixtequita por simpatizantes de la planilla azul.

En tanto que la autoridad responsable, sostiene que al advertir diversas irregularidades e inconsistencias entre ambas actas como lo es la hora de inicio, la discrepancia entre el número de las autoridades presentes en cada una de las actas, el abandono del Consejo Presidente y Secretario, así como el cambio de sede, fue que determinó la validez del proceso en cuya documentación se asentó como ganadora la planilla azul encabezada por Martina Caballero García, determinando no valorar la documentación que pretenden justificar como ganadora a la planilla roja por encontrarse en copia simple.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio es **parcialmente fundado**.

Lo anterior, es así porque se advierte que el *Consejo General* no fue exhaustivo en la valoración probatoria, de las documentales que existen en el expediente de elección de San Juan Mazatlán, Oaxaca, toda vez que, del acuse de recibo³⁵ del escrito signado por los ciudadanos Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez y presentado ante el *Instituto Estatal Electoral*, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se puede advertir que presentaron junto con su escrito de referencia, **doscientos ochenta y seis anexos**, tal y como se puede apreciar de la última parte del acuse que se inserta en la siguiente imagen:

³⁵ Visibles en las fojas 5,6,7, y 8, del Cuaderno Accesorio III del JNI/08/2026



Sin que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado precisara a que documentación de los doscientos ochenta y seis anexos se refería fue presentada en copia simple y no merecía otorgarle valor probatorio, pues contrario a lo manifestado por la autoridad responsable del acuse de recibo mencionado, se puede constatar que fue recibida ante esa autoridad documentación tanto en copias simples como en originales.

Como ya quedó expresado, el principio de exhaustividad impone a la autoridad administrativa electoral el deber de analizar integralmente todos los elementos de convicción que consten en el expediente, así como expresar de manera clara y precisa las razones por las cuales otorga o niega valor probatorio a cada uno de ellos. No basta una afirmación genérica sobre la supuesta naturaleza de la documentación, sino que resulta indispensable identificar de forma individualizada cuáles constancias carecen de originalidad y por qué ello incide en su eficacia demostrativa. La omisión de realizar ese ejercicio analítico impide verificar la corrección jurídica de la conclusión adoptada.

En el caso concreto, el acuerdo impugnado parte de la premisa de que la documentación relacionada con la planilla roja fue presentada en copia simple y, por tanto, no merecía valoración alguna. Sin embargo, del propio acuse de recibo se advierte que fueron entregados doscientos ochenta y seis anexos, sin que la

responsable desagregara cuáles de ellos eran originales y cuáles copias simples, ni explicara por qué todos, en su conjunto, debían quedar excluidos del análisis. Tal circunstancia revela una motivación insuficiente y una valoración probatoria incompleta, pues no se advierte que se hubiera efectuado un examen diferenciado del material aportado.

Además, la constancia de recepción evidencia que ante el Instituto Estatal Electoral se presentaron documentos tanto en copia simple como en original, lo cual desvirtúa la afirmación categórica contenida en el acuerdo. En consecuencia, la autoridad estaba obligada a verificar el contenido y naturaleza de cada anexo y, en su caso, razonar por qué algunos carecían de aptitud para generar convicción, en lugar de descalificar de manera total el conjunto documental.

De ahí que se concluya que el agravio resulta parcialmente fundado, en tanto se acredita un déficit de exhaustividad y motivación en la valoración probatoria realizada por el Consejo General; no obstante, el alcance de esta determinación se circunscribe a evidenciar la necesidad de un análisis completo y debidamente razonado de la documentación presentada, sin que ello implique, por sí mismo, prejuzgar sobre la validez de una u otra acta ni sobre el resultado definitivo de la elección controvertida.

Sin embargo, aun acreditándose que dichas actas fueron entregadas ante la autoridad administrativa electoral en original, no son de entidad insuficiente para satisfacer su pretensión, pues las mismas, carecen de validez, por no haber sido entregadas en la población sede oficial en el horario previamente aprobado por el Consejo Municipal Electoral, además de haber sido presentadas de forma extemporánea ante la autoridad administrativa electoral, el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, es decir, siete días hábiles después de celebrada la elección, sin que exista justificación o impedimento legal debidamente acreditado para ello.

Contraviniendo los principios de legalidad y certeza, así como la norma procedimental establecida en el artículo 280, numeral 3, de

la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establece un plazo máximo de cinco días hábiles a partir de la celebración de la elección, para la entrega del expediente con el resultado correspondiente.

Toda vez que, no se encuentra ninguna prueba o indicio que apoye lo asentado en el acta de sesión permanente presentada por los ciudadanos Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez, referente a que siendo las diecinueve horas aproximadamente, se percataron de que el lugar se encontraba sitiado por personas con palos y machetes y fue entonces que se dieron cuenta de que el consejo fue tomado o secuestrado.

Por lo que al no acreditarse hechos de violencia que justifiquen el cambio de sede, prevalece la extemporaneidad como causal para desestimar el valor probatorio de dichos documentos.

Cobrando relevancia y validez el acta de sesión permanente³⁶, elaborada en la localidad de la Mixtequita, el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la que resulta ganadora la planilla azul, donde no se hace referencia a ningún hecho de violencia, tan sólo al abandono del cargo del Presidente y Secretario del Consejo Municipal, y en donde además se advierte que dentro de los acuerdos que tomaron, se acordó lo siguiente:

“SEXTO. Las actas de asambleas generales comunitarias no presentadas en este Consejo Municipal Electoral se declaran inválidas al violarse los acuerdos de este Consejo Municipal Electoral y la cadena de custodia respectiva por lo cual no se tiene la certeza y seguridad jurídica de las mismas.”

Documental que al ser concatenada con el contenido de las documentales públicas expedidas por autoridades en ejercicio de sus funciones, tales como:

1. El oficio sin número,³⁷ de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por medio del cual la Agente Municipal de la Mixtequita, perteneciente al municipio de San Juan

³⁶ Visible en la foja 2 del Cuaderno Accesorio II del expediente JNI/08/2026.

³⁷ Visible en la foja 137 del expediente principal JNI/08/2026

Mazatlán, rinde informe respecto al desarrollo de la sesión permanente llevada a cabo el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, señalando que no existieron actos de violencia, coacción o multitudes descontroladas, manteniéndose durante toda la jornada un ambiente de calma y civilidad;

2. El oficio sin número³⁸, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, por medio del cual el Coordinador de Delegados de Paz de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca rinde informe sobre el desarrollo de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, mismo que desarrolla en seis apartados: 1. Presencia institucional, 2. Desarrollo general de la sesión, 3. Ausencia de hechos de violencia, 4, Libre acceso y no restricción a la participación, 5. Actuación de los consejeros electorales y 6. Conclusión, siendo que en el apartado 3 y 4 señaló en síntesis que el Delegado de Paz permaneció en el salón de sesiones durante toda la jornada, observando la conducta de los integrantes del Consejo y del público presente, sin que se registrara ningún acto de violencia, agresión o alteración al orden público dentro del recinto del Consejo Municipal Electoral y que a ninguna persona se le impidió el acceso al lugar de la sesión;

3. El oficio sin número³⁹, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, por medio del cual el Policía Segundo Zacarías Isidro Agustín de la Policía Estatal informa sus actividades y novedades respecto del servicio de seguridad y vigilancia encomendado durante la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, dentro de las que se precisan las siguientes:
 - No hubo retención de personas
 - No hubo bloqueos de accesos y salidas

³⁸ Visible en la foja 139 del expediente principal JNI/08/2026.

³⁹ Visible en la foja 142 del expediente principal JNI/08/2026.

- Se mantuvo la paz pública y el respeto a la integridad física de los asistentes
 - Los Consejeros electorales de manera libre decidieron tomar los acuerdos respectivos.
4. El reporte de diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, signado por los ciudadanos Juan Pacheco Arroyo, Víctor Hugo Mejía Solís y Martín Pacheco Salinas, funcionarios electorales y observadores en la jornada electoral de dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, quienes no reportaron ningún hecho de violencia hasta las cero horas con diecisiete minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintiséis, hora en la que refieren se retiraron del lugar.

Documentales que tienen valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad competente para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios* y en las que se advierte en cada una de ellas, que el proceso de elección de San Juan Mazatlán se llevó a cabo sin ningún hecho de violencia, específicamente en el salón de usos múltiples de la comunidad de Mixtequita, donde se instaló y desarrolló la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

En ese sentido, aun cuando se tuviera por acreditado que determinadas actas fueron entregadas en original ante la autoridad administrativa electoral, tal circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para colmar la pretensión de la parte actora. La validez de una documental no depende exclusivamente de su originalidad formal, sino también de que haya sido generada y presentada conforme a las reglas procedimentales previamente establecidas por el propio órgano electoral comunitario y por la normativa aplicable. La observancia de dichas reglas constituye una garantía mínima de certeza y legalidad en el desarrollo de los procesos electivos bajo sistemas normativos internos.

En el caso, se encuentra acreditado que la documentación presentada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco fue

remitida ante el Instituto siete días hábiles después de celebrada la elección, excediendo el plazo máximo de cinco días hábiles previsto en el artículo 280, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Además, no obra en autos elemento probatorio idóneo que justifique la entrega fuera de término, ni que acredite la existencia de un impedimento real o jurídicamente relevante que imposibilitara la remisión oportuna del expediente electoral.

Si bien en el acta presentada por los ciudadanos Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez se hace referencia a un supuesto contexto de violencia que habría obligado a cambiar de sede y suspender la sesión en la localidad originalmente establecida, lo cierto es que tal afirmación carece de respaldo probatorio suficiente. No se advierte en autos constancia objetiva que confirme la existencia de hechos de violencia, retención de personas, bloqueo de accesos o alteración al orden público que justificara el abandono de la sede oficial o el incumplimiento del plazo legal para la entrega del expediente.

Por el contrario, las documentales públicas emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones —la Agente Municipal de la Mixtequita, el Coordinador de Delegados de Paz de la Secretaría de Gobierno del Estado y el elemento de la Policía Estatal— coinciden en señalar que la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral se desarrolló en un ambiente de calma, sin hechos de violencia, sin restricción al acceso y sin coacción a los consejeros electorales. Tales constancias, al ser expedidas por autoridades competentes y en ejercicio de sus atribuciones, cuentan con valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios, y generan convicción respecto a la regularidad del desarrollo de la jornada electoral en la sede oficial.

Asimismo, el reporte suscrito por los funcionarios electorales y observadores presentes durante la jornada tampoco da cuenta de incidente alguno que alterara el orden o pusiera en riesgo la integridad de las personas asistentes, hasta el momento en que se retiraron del recinto. La convergencia de estos elementos refuerza

la conclusión de que no existió un contexto de violencia que justificara el cambio de sede ni la entrega extemporánea de la documentación.

En consecuencia, al no acreditarse causa legítima que justifique el incumplimiento del plazo legal ni el apartamiento de las reglas previamente acordadas por el Consejo Municipal Electoral, prevalece la extemporaneidad como circunstancia jurídicamente relevante para restar eficacia probatoria a las actas presentadas fuera de término. Ello cobra mayor relevancia frente al acta de sesión permanente elaborada en la localidad de la Mixtequita el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, en la que se declaró ganadora a la planilla azul y en la que se asentó expresamente la invalidez de las actas no presentadas ante el Consejo Municipal Electoral por vulnerar los acuerdos y la cadena de custodia correspondiente.

Por tanto, concatenadas las constancias públicas referidas y valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, este Órgano Jurisdiccional concluye que no se acredita la existencia de hechos extraordinarios que justifiquen el cambio de sede ni la presentación extemporánea del expediente vinculado con la planilla roja. En consecuencia, subsiste la validez del acta levantada en la sede oficial y dentro del marco procedimental previamente establecido, preservándose así los principios de legalidad y certeza que deben regir todo proceso electivo, incluso en el ámbito de los sistemas normativos internos.

b. La falta de exhaustividad y violación al sistema normativo indígena, al determinar de manera ilegal como ganadora a la planilla azul con base en solo doce actas de asamblea.

Ahora bien, señala la parte actora, que la determinación del *Consejo General* se sustenta únicamente en que las documentales presentadas por el Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral (Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez) fueron presentadas en copia, lo cual refieren es falso, ya que dichas

documentales fueron remitidas en original, principalmente el acta de sesión permanente de cómputo municipal.

Asimismo, refieren que el expediente de elección consta de veintiséis actas de asamblea electivas, que, de acuerdo al resultado de la votación, la planilla roja obtuvo el mayor número de votos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque aún y cuando se encuentran en original, las catorce actas electivas presentadas por los ciudadanos Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez quienes se ostentaron como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, Oaxaca, su valor fue desvirtuado por los argumentos presentados en el agravio que anteceden.

En ese sentido, la sola circunstancia de que las catorce actas electivas hayan sido presentadas en original no resulta suficiente para modificar el sentido de la determinación controvertida. Si bien la originalidad de un documento puede incidir en su fuerza probatoria formal, ello no implica, de manera automática, que su contenido deba tenerse por válido o eficaz cuando existen elementos objetivos que comprometen su regularidad, oportunidad o apego a las reglas previamente establecidas para el desarrollo del proceso electivo.

Como quedó razonado en el agravio que antecede, dichas documentales fueron presentadas fuera del plazo legal previsto y al margen de las condiciones procedimentales fijadas por el propio Consejo Municipal Electoral, sin que se acreditara causa justificada que permitiera flexibilizar tales exigencias. Asimismo, no se demostró la existencia de un contexto de violencia que explicara el cambio de sede ni la ruptura de la cadena de custodia, lo que resta credibilidad y certeza a su contenido. Por tanto, aun valoradas en su carácter de originales, tales actas carecen de eficacia jurídica para desvirtuar la validez del acta de sesión permanente elaborada en la sede oficial y dentro del marco normativo aplicable.

De esta manera, el agravio deviene inoperante, porque la parte actora centra su argumento en la supuesta originalidad de las actas, sin controvertir eficazmente las razones torales por las cuales la autoridad responsable estimó que dichas constancias no podían generar certeza jurídica, particularmente su presentación extemporánea y la inobservancia de los acuerdos adoptados por el órgano electoral comunitario. Al no combatir de manera frontal esos fundamentos esenciales, subsisten las consideraciones que sostienen la validez del acuerdo impugnado.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional concluye que, aun admitiendo la existencia material de las catorce actas en original, tal circunstancia resulta insuficiente para alterar el sentido de la resolución controvertida, por lo que el agravio debe calificarse como inoperante, al no desvirtuar las razones sustantivas que sustentan la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral.

d. Que la responsable haya considerado el informe de los observadores electorales de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Lo anterior, al señalar que son personas ajenas, por tanto, su informe esta sesgado a la petición del Comisionado Municipal Provisional.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio es **infundado**.

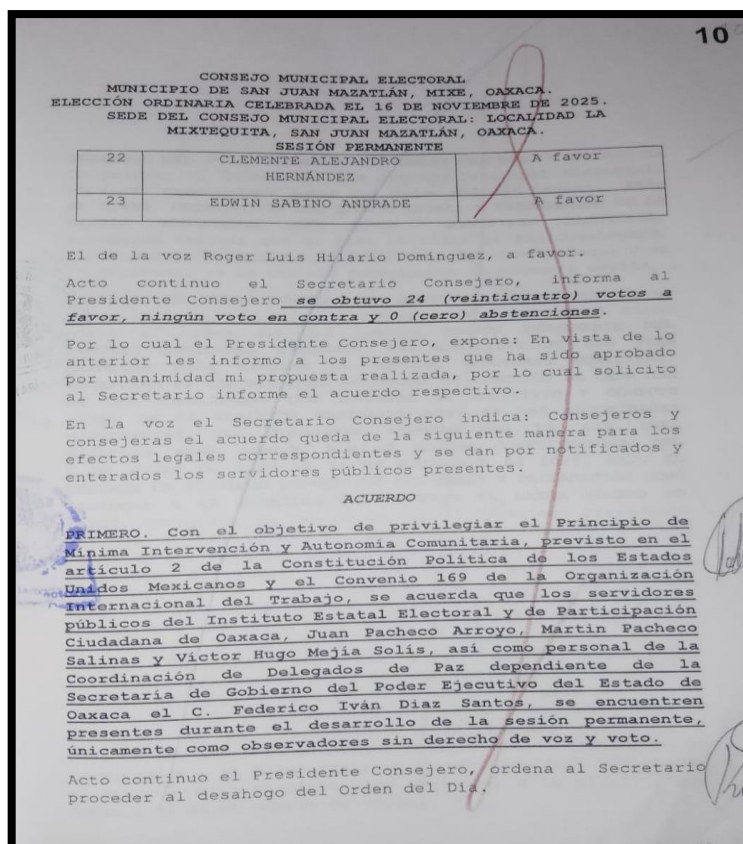
Lo anterior, porque si bien es cierto los informes de los observadores electorales, así como el de la Policía Estatal, y el del Coordinador de Delegados de Paz de la Secretaría de Gobierno, corresponden a autoridades externas del municipio de San Juan Mazatlán, también lo es que, la intervención de cada uno de ellos fue previamente aprobado en el proceso electivo por el Consejo Municipal Electoral, tan es así que en principio obran los oficios sin

número de fechas tres⁴⁰ y once⁴¹ de noviembre de dos mil veinticinco respectivamente, ambos signados por el ciudadano Luis Hernández Miguel en su carácter de Consejero Presidente, a través de los cuales solicita a la entonces Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del *IEEPCO* el apoyo para contar con funcionarios electorales como observadores en el desarrollo de la jornada electoral, y para que por su conducto se solicitara al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, la designación de elementos de seguridad para que desplegaran un operativo en la sede del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, en la comunidad de la Mixtequita, para su resguardo, seguridad y vigilancia.

Asimismo, del acta de sesión permanente presentada ante el *Instituto Estatal Electoral* el veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, por los ciudadanos Rubén Hilario Sebastián y Román López Escobar en su carácter de Presidente y Secretario del Consejo Municipal de San Juan Mazatlán, se advierte que una vez realizado el pase de lista y establecido el quorum legal para llevar a cabo la sesión el Consejero Secretario, informó que se encontraban presentes en la sesión permanente los ciudadanos Juan Pacheco Arroyo, Martín Pacheco Salinas y Víctor Hugo Mejía Solís, como personal designado por el *Instituto Estatal Electoral*, así como el ciudadano Federico Iván Díaz Santos como personal de la Coordinación de Delegados de Paz dependiente de la Secretaría de Gobierno, haciendo constar la presencia de la Policía Estatal a cargo del policía segundo Zacarías Isidro Agustín, tomando como “acuerdo primero” que dichas autoridades estuvieran únicamente como observadores sin derecho de voz y voto, tal como se advierte de la imagen que inserta para mayor ilustración.

⁴⁰ Visible en la foja 414 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/08/2026

⁴¹ Visible en la foja 420 del Cuaderno Accesorio I del expediente JNI/08/2026



De ahí, que el informe que rinde las autoridades externas, en el contexto cobran relevancia para acreditar que no hubo ningún hecho de violencia ni situación extraordinaria que justificara el cambio de sede del Consejo Municipal Electoral y en consecuencia la entrega de las actas en un lugar distinto al ya previamente establecido, dando certeza a las doce actas que fueron recibidas en la Mixtequita conforme a las reglas establecidas por la comunidad.

e. La violación al principio de juzgar con perspectiva intercultural respecto a la mínima intervención en el proceso electivo de San Juan Mazatlán.

Al respecto la parte actora señala que la autoridad responsable intervino de manera ilegal, al considerar como válida el acta de cómputo en que se da como ganadora a la planilla azul, sin considerar el contexto en que se desarrolló el proceso electivo y que se acredita con los documentos originales que se constan en el expediente, es decir, refiere que no tomó en cuenta las circunstancias o razones del porque existe una segunda acta de cómputo en que se da como ganadora a la planilla roja.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio es **ineficaz**.

Lo anterior porque ha quedado demostrado que, si bien la autoridad responsable fue omisa en la valoración probatoria de las documentales que obran en el expediente de elección, lo cierto es que las actas de las asambleas simultáneas que pretende hacer valer la parte actora, carecen de validez, por las razones que previamente fueron expuestas.

En razón a ello, no se actualiza la vulneración al principio de mínima intervención, toda vez que la decisión de la autoridad responsable no interfirió en la toma de las decisiones de la comunidad, respecto a la elección de sus autoridades, sino solamente determinó que acta le generaba mayor certeza sobre su contenido, **respetando así su autonomía y preservando el resultado de la elección respecto de las comunidades que si respetaron las reglas aprobadas por los representantes de sus propias comunidades en la integración del Consejo Municipal Electoral**.

f. La responsable consideró como válida el acta de cómputo en que se dio ganadora a la planilla azul, la cual carece de validez.

Lo anterior al señalar que la responsable no observó que quienes levantaron el acta de cómputo en que se dio como ganadora a la planilla azul fue levantada por consejeros cuyos nombramientos a su consideración son ilegales, pues existió un contexto de presión y violencia que obligó a la mayoría de los consejeros a trasladarse a otra comunidad.

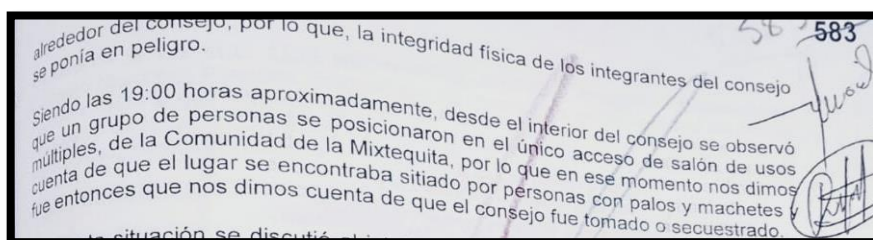
Lo que refiere se relaciona de manera directa con las catorce actas circunstanciadas levantadas en distintas horas, en donde se describe de manera concreta que las autoridades auxiliares al llegar al lugar en que sesionaba el consejo electoral observaron que dicho consejo estaba secuestrados con palos y machetes.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional concluye que el agravio es **infundado**.

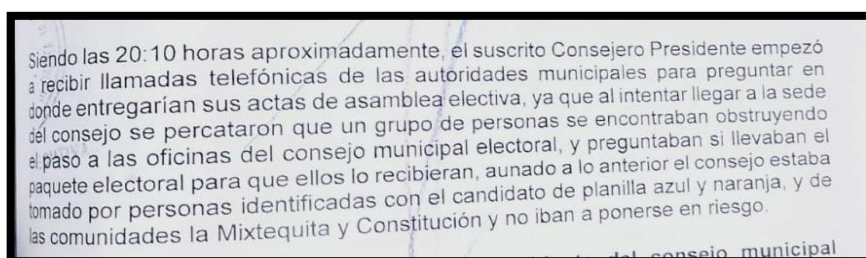
Lo anterior, toda vez que la designación realizada de los ciudadanos Ruben Hilario Sebastián y Román López Escobar como Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, fue plenamente válida, al no haberse acreditado ningún contexto de presión o violencia que obligara a los consejeros Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez a abandonar el cargo y la sede en la que se había instalado el Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, en cuanto a las catorce actas circunstanciadas presentadas por las autoridades auxiliares de la comunidad de San Juan Mazatlán, se advierte que presentan las siguientes inconsistencias:

1. En el acta de sesión permanente⁴² presentada ante el *IEEPCO* por los ciudadanos Luis Hernández Miguel y Roger Luis Hilario Domínguez, y que la parte actora pretende se valide, hacen constar que, **siendo las diecinueve horas, se dieron cuenta que el lugar se encontraba sitiado por personas con palos y machetes** y que fue en ese momento en que se dieron cuenta que el consejo fue tomado y secuestrado. Se inserta imagen para pronta referencia.



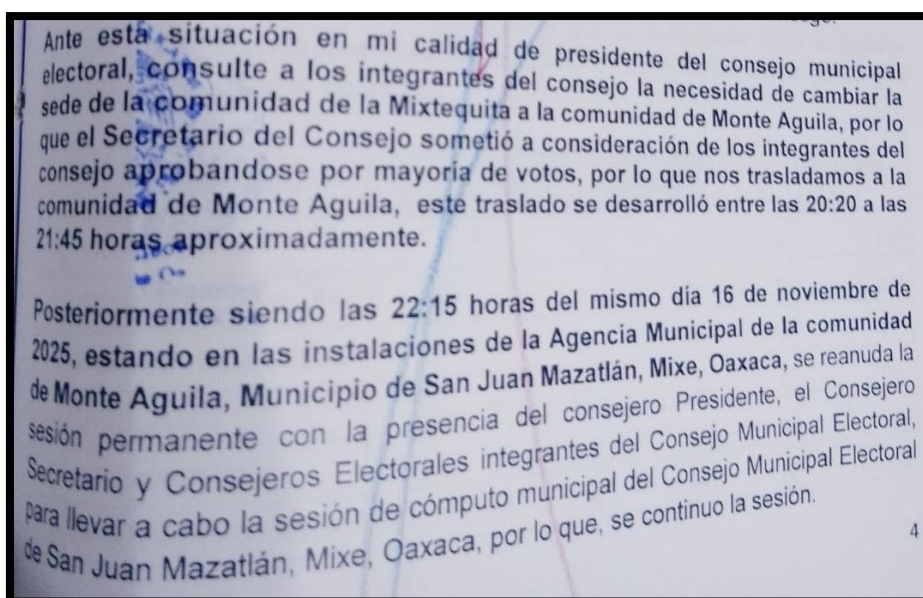
Y que fue en a partir de las **veinte horas con diez minutos** que empezó a recibir llamadas de las autoridades municipales para preguntar en donde se entregarían sus actas.



⁴² Visible en la foja 581 del Cuaderno Accesorio IV del expediente JNI/08/2026

Lo que se contrapone con el acta circunstanciada⁴³ signada por el Agente Municipal de la Esperanza Primera Sección y su Secretario, en la que hacen constar que siendo las **dieciocho horas con diez minutos** llegaron al salón de usos múltiples, sin embargo, se dieron cuenta que la sede y el consejo se encontraba tomadas por un grupo de cuarenta personas aproximadamente armados con palos, por lo que, por seguridad decidieron no ingresar.

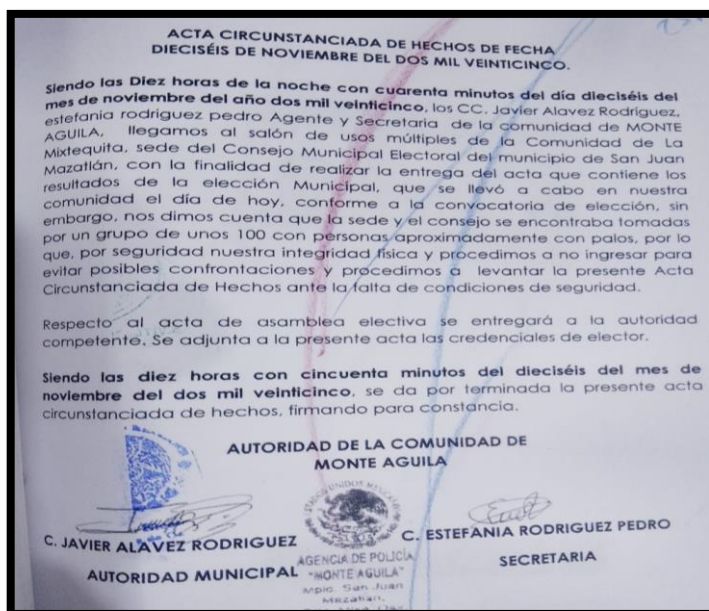
2. En el acta de sesión permanente, refiere el Presidente del Consejo Municipal Electoral que una vez que se trasladaron a la nueva sede perteneciente a la Agencia Municipal de Monte Águila, trayecto que duró de las veinte horas con veinte minutos a las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Municipal Electoral se instaló nuevamente siendo las **veintidós horas con quince minutos**, reanudando a esta hora la sesión permanente.



Lo que se contradice con lo narrado en el acta circunstanciada elaborada presuntamente por el Agente Municipal de la comunidad de Monte Águila, y su Secretaria, pues en dicha acta hacen constar que siendo las **veintidós horas con cuarenta minutos**, llegaron al **Salón de usos múltiples de la comunidad de la Mixtequita**, donde se percataron que la sede y el consejo se encontraban tomadas por un grupo de cien personas aproximadamente con palos, por lo que por seguridad decidieron no ingresar.

⁴³ Visible en la foja 285 del Cuaderno Accesorio IV del expediente JNI/08/2026

En consecuencia no resulta creíble que siendo el Agente Municipal de la comunidad de Monte Águila no estuviera enterado que los concejeros electorales había determinado cambiar la sede y que veinticinco minutos antes de que él llegara a la comunidad de la Mixtequita ya se habían instalado en la comunidad que él representa como autoridad municipal.



Además de lo anterior, la similitud extrema en la estructura y redacción de cada una de las actas circunstanciadas realizadas por distintas comunidades, le **restan credibilidad** respecto a la veracidad de que cada comunidad haya realizado su acta en momentos diferentes y de manera independiente, como lo pretende hacer la valer la parte actora, tal como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Actas Circunstanciadas					
N°	Nombre de la comunidad	Fecha	Hora	Motivo	Quienes firman
1	Agencia Municipal La Esperanza Primera Secc.	16-Nov-25	18:10	... llegamos al salón de usos múltiples... sin embargo, nos dimos cuenta que la sede y el consejo se encontraba tomadas por un grupo de 40 personas aproximadamente armados con palos, por lo que, por seguridad... procedimos a no ingresar...	Agente Municipal y Secretario
2	Núcleo Rural Nuevo Centro	16-Nov-25	19:27	... sin embargo, nos percatamos que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de 50 personas aproximadamente armados con palos, por lo que por seguridad ya no intentamos entrar...	Autoridad de la comunidad

3	Agencia de Policía Nuevo Progreso	16-Nov-25	19:30	... llegamos al salón de usos múltiples... sin embargo, nos dimos cuenta que la sede y el consejo se encontraba tomadas por un grupo de 60 personas aproximadamente armados con palos, por lo que, por seguridad... procedimos a no ingresar...	Agente Municipal y Secretario
4	Agencia de Policía La Palestina	16-Nov-25	19:30	... llegamos al salón de usos múltiples... sin embargo, nos dimos cuenta que la sede y el consejo se encontraba tomadas por un grupo de 70 personas aproximadamente armados con palos, por lo que, por seguridad... procedimos a ya no ingresar...	Autoridad de la comunidad
5	Núcleo Rural 12 de Julio	16-Nov-25	19:40	... sin embargo, nos dimos cuenta que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de 70 personas aproximadamente con palos, por lo que por seguridad procedimos a ya no ingresar...	Autoridad Municipal y Secretario
6	Agencia de Policía San Antonio Tutla	16-Nov-25	20:35	... sin embargo, me percaté que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de unas 80 personas aproximadamente armados con palos, por lo que por seguridad ya no intenté entrar...	Agente Municipal
7	Agencia de Policía Ejido Madero	16-Nov-25	20:38	... sin embargo, me percaté que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de unas 60 personas aproximadamente armados con palos y piedras... por lo que por seguridad ya no intenté entrar...	Agente Municipal
8	Agencia Municipal San Pedro Acatlán el Grande	16-Nov-25	21:05	... sin embargo, me percaté que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de 120 personas aproximadamente armados con palos, piedras y machete... por lo que por seguridad ya no intenté entrar...	Agente Municipal
9	Núcleo Rural Santa María Villa Hermosa	16-Nov-25	21:12	... sin embargo, nos percatamos que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de 65 personas aproximadamente armados con palos, por lo que por seguridad ya no intentamos entrar...	Autoridad de la comunidad
10	Agencia Municipal Santiago Malacatepec	16-Nov-25	21:12	... llegamos al salón de usos múltiples... sin embargo, nos percatamos que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de 80 personas aproximadamente armados con palos, por lo que, por seguridad ya no intentamos entrar...	Agente Municipal y Secretario
11	Núcleo Rural Lázaro Cárdenas	16-Nov-25	21:15	... llegamos al salón de usos múltiples... sin embargo, nos dimos cuenta que la sede y el consejo se encontraba tomadas por un grupo de 90 personas aproximadamente con palos, por lo que, por seguridad... procedimos a no ingresar...	Sólo el Secretario
12	Agencia de Policía Esperanza Segunda Sección	16-Nov-25	21:20	... sin embargo, nos percatamos que la sede y el consejo se encontraba tomado o secuestrado por un grupo de 120 personas aproximadamente	Autoridad Municipal y Secretario

				armados con palos, por lo que por seguridad ya no intentamos entrar...	
13	Agencia Municipal San Pedro Chimaltepec	16-Nov-25	22:01	... llegamos al salón de usos múltiples... sin embargo, nos percatamos que no había acceso al recinto del consejo, se encontraba tomado por un grupo de personas aproximadamente cien, armados con palos, por lo que, por seguridad... ya no intentamos entrar...	Autoridad Municipal y Secretario
14	Agencia de Policía Monte Águila	16-Nov-25	22:40	... sin embargo, nos dimos cuenta que la sede y el consejo se encontraban tomadas por un grupo de 100 personas aproximadamente con palos... por lo que por seguridad procedimos a no ingresar...	Agente Municipal y Secretaria

De donde se puede advertir claramente que existe una falta de espontaneidad en ellas, y contrario a lo que pretende acreditar la parte actora, para esta autoridad jurisdiccional da entender que no se levantaron de forma autónoma, sino más bien sugiere que las actas fueron preparadas previamente por un mismo autor y posteriormente firmadas, en lugar de ser una narración fiel de los hechos ocurridos en el momento, lo que le resta valor probatorio.

Aunado a lo anterior, se puede advertir que incluso en las actas de **La Palestina y Santa María Villa Hermosa**, la redacción es en plural cuando es una sola persona como autoridad municipal la que firma cada una de las actas.

Por tanto al existir contradicciones entre las actas circunstanciadas y la propia acta de asamblea permanente que pretenden que se valide, se le resta valor probatorio y en consecuencia no son de entidad suficiente para acreditar su pretensión.

g. La omisión de calificar la elección con perspectiva intercultural e incurrir en una falacia al sostener que el acta de la elección donde resulta ganadora la planilla roja se trata de copias simples, aunado a que es un argumento inflexible sobre valoración probatoria en comunidades indígenas.

Disenso que lo hace depender del hecho de que la autoridad responsable definió una elección por el tipo de documentación que se le presentó, en lugar de analizar cuál es el acta que se acerca más al sistema normativo y cuál es la que tuvo la mayor votación.

Al respecto, este Tribunal determina que el agravio es **fundado e inoperante**.

Lo anterior, porque si bien es cierto la autoridad responsable fue omisa en la valoración de la documentación que le fue presentada para la validación de la elección llevada a cabo en el Municipio de San Juan Mazatlán, lo cierto es que dicho argumento resulta insuficiente para cambiar el sentido del acuerdo impugnado, pues ha quedado demostrado que las catorce actas de asamblea que acompañan el acta de sesión permanente presentada ante el *Instituto Estatal Electoral* el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, carecen de valor probatorio, por no acreditarse ningún hecho de violencia o situación extraordinaria que justificara la entrega de dichas actas en otra sede y de forma extemporánea ante la autoridad electoral administrativa, incumpliendo con los procedimientos establecidos.

h. La indebida valoración de los resultados de la planilla azul porque se obtuvieron solo de doce comunidades.

Señala la parte actora que como integrante de la comunidad, le causa agravio que se haya validado la elección y el triunfo de la planilla azul con solo doce comunidades de las veintiséis que participaron, sin considerar que el municipio se compone de treinta y cuatro comunidades.

Al respecto este Tribunal, determina que dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque, como ya se vio a lo largo de la presente sentencia ante la carencia de valor probatorio de las catorce actas restantes y al no haberse acreditado ningún hecho de violencia o circunstancia que impidiera a las comunidades participantes presentar la documentación en tiempo y forma es que se considera válida la elección con las doce actas de veintiséis comunidades que participaron.

Ciertamente, en procesos electorales pasados ha sido mayor el número de votantes de las planillas que ha resultado ganadoras:

2024⁴⁴ Planilla Guinda con 8,436 votos; 2023⁴⁵ Planilla Guinda con 7,185 votos, sin embargo, en el presente caso se encuentra justificado el número de votantes por el contexto en que se desarrolló el proceso electivo, toda vez que ocho comunidades decidieron no participar.

En ese mismo sentido, a fin de garantizar la seguridad jurídica, el respeto al voto popular y la certeza en los resultados electorales, prevalece el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁴⁶ respecto del acta de sesión permanente de dieciséis de noviembre, en la que resultó ganadora la planilla azul encabezada por Martina Caballero García.

9.7. Modificación al acuerdo emitido por el IEEPCO.

Ahora bien, en el apartado denominado RAZONES JURÍDICAS del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, solo limitó en señalar en sus párrafos identificados con los número 16 y 22, que conforme a lo expresado por el municipio de San Juan Mazatlán, respecto a la forma en que llevaron a cabo su elección ordinaria, podían advertir que previo a la celebración de la asamblea electiva, las localidades de San Juan Mazatlán, llevaron a cabo asambleas en diferentes fechas, en las que determinaron el método de elección así como el periodo que duraría el ejercicio de los concejales que resultaran electos, señalando que en cada una de ellas se determinó que el periodo sería por dos años.

Asimismo, refieren que el nueve de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión de Consejo Municipal Electoral, se informó sobre las sentencias emitidas por este Tribunal, sobre los expedientes JNI/77/2025, JNI/78/2025, JNI/79/2025 y acumulados, así como del **JDCI/162/2025**, sin hacer mayor pronunciamiento.

Sin embargo, en cuanto a definición de las reglas del sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, las mismas tienen su origen desde lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-243/2025, en donde entre otras cosas **ordenó al IEEPCO coadyuvara con las**

⁴⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0243-2025.pdf>

⁴⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SX-JDC-0153-2024->

⁴⁶ Jurisprudencia 9/98 PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%209-98.pdf>

comunidades que conforman el municipio de San Juan Mazatlán, en el consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno aplicando consultas informadas.

Por lo que en reuniones sostenidas entre el Comisionado Municipal y las autoridades comunitarias, si bien es cierto, se definieron algunos aspectos como la fecha de elección y la duración del cargo, la minuta en donde determinaron dichos aspectos de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, fue controvertida por diversos ciudadanos ante este Órgano Jurisdiccional a través de los Juicios JDCI/132/2025, JDCI/134/2025 y JNI/63/2025, mismos en los que previa acumulación se resolvió **dejar sin efectos la minuta controvertida únicamente en cuanto al punto de acuerdo TERCERO y las consideraciones que lo sustentan**, en donde se había determinado que la duración del cargo de las nuevas autoridades municipales sería de dos años.

Lo anterior, toda vez que las asambleas que pretendían respaldar la modificación al sistema normativo no acreditaban la participación universal de las treinta y cuatro comunidades que integran el municipio de San Juan Mazatlán.

No obstante a ello, el Consejo Electoral Municipal y autoridades auxiliares del municipio de San Juan Mazatlán, emitieron el cuatro de octubre de dos mil veinticinco, la convocatoria respectiva para el proceso electivo de las concejalías de dicho Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2027, misma que fue controvertida por un ciudadano habitante de la comunidad a través del Juicio de la Ciudadanía identificado como **JDCI/162/2025 en el que se resolvió con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, ordenando se modificara la convocatoria controvertida respecto al periodo para el cual se iban elegir sus autoridades, precisando que debería ser por el periodo de un año.**

Lo que se puede corroborar de la propia acta de asamblea electiva en la que resultó ganadora la planilla azul encabezada por en la que resultó ganadora la planilla azul encabezada por Martina Caballero García.

Por lo que bajo esas consideraciones lo procedente es ordenar al *IEEPCO* modificar el acuerdo impugnado únicamente respecto al periodo por el cual resultaron electas a las autoridades de San Juan Mazatlán.

10. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al estimar que la asamblea electiva fue llevada a cabo de conformidad con sus usos y costumbres y decisiones tomadas en la asamblea general comunitaria, **en ejercicio a su derecho a la libre determinación autonomía** se determina:

I. Se confirma por razones distintas el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-455/2025, emitido por el *Consejo General* que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veinticinco.

II. Se modifica el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-455/2025**, únicamente en la parte donde se determinó que la duración del cargo de las nuevas autoridades municipales sería de dos años **precisando que deberá ser por un periodo de un año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis**.

III. Se declara la validez de la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, para el periodo de un año que concluye el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis en favor de la planilla azul.

IV. Se ordena al IEEPCO que emita las constancias correspondientes a las candidaturas electas por la temporalidad de un año comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiséis, **dejando sin efectos** las que se hayan emitido en cumplimiento a la declaratoria de validez por dos años.

Debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Se apercibe al *Instituto Estatal Electoral*, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el expediente JNI/27/2026 al diverso JNI/08/2026.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo impugnado conforme a lo razonado en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese personalmente a la parte actora; mediante oficio a la **autoridad responsable;** por correo electrónico a los **terceros interesados;** una vez hecho lo anterior, por correo electrónico y paquetería especializada a la **Sala Regional Xalapa**⁴⁷, y en estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la *Ley de Medios*.
Cúmplase.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴⁸ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

⁴⁷Debiendo enviar las constancias de notificación realizadas a la parte actora junto con la presente determinación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticinco de febrero del presente año, dictada en el expediente SX-JDC-25/2026 del índice de esa Sala.

⁴⁸ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.